

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	11001-33-35-009-2021-00185-00
Accionante:	WILLIAM EDUARDO MARTÍNEZ GÓMEZ
Accionado:	COLPENSIONES
Vinculada	COMPENSAR S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor William Eduardo Martínez Gómez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), y a la cual fue vinculada de oficio la E.P.S. COMPENSAR S.A.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de tutela

El señor William Eduardo Martínez Gómez, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, en la que solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud en conexidad con la vida.

Al respecto, manifestó que a través de una petición dirigida a Colpensiones solicitó el pago de una incapacidad laboral superior a 180 días.

Indicó que el 24 de marzo de 2021, la entidad le notificó la negación del pago del subsidio de incapacidad, en consideración a que su EPS no había remitido el concepto de rehabilitación del último conteo de incapacidades que inició el 29 de enero de 2020, por haber presentado una interrupción superior a 30 días después de la finalización de la última, esto es el 16 de noviembre de 2019.

Indicó que, el 10 de mayo de 2021, formuló otra petición en donde solicitó la revisión de su caso ya que en su sentir todos los documentos fueron entregados; sin embargo, en respuesta del 12 de mayo de 2021, la entidad accionada negó su solicitud, con fundamento en que las incapacidades médicas aportadas no eran las originales.

En ese sentido, formuló las siguientes pretensiones:

***TUTELAR** mis derechos fundamentales constitucionales de Mínimo vital y móvil, salud en conexidad con la vida, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de tiempo modo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.*

***ORDENAR a COLPENSIONES** que proceda dentro del término que su digno despacho conceda a reconocer y pagar la incapacidad médica que me fue dada, así como las incapacidades venideras (...)*

2. Actuación procesal

Mediante Auto del 28 de junio de 2021, este Despacho avocó la presente acción de tutela, ordenó notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones, remitiéndole el traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa.

2.1. COLPENSIONES rindió el informe solicitado, a través de su apoderado judicial, alegando no encontrarse en posibilidad de acceder a la solicitud de

pago de las incapacidades del accionante, toda vez que la E.P.S., a la que se encuentra afiliado, aún no le ha remitido y/o notificado el concepto médico de rehabilitación, documento sin el cual, no se puede finalizar el trámite en los términos dispuestos en la normatividad.

De conformidad con lo expuesto, informó al accionante los canales dispuestos para ese tipo de trámites, con el fin de que la E.P.S. remita el concepto médico de rehabilitación y de esta forma responder nuevamente la solicitud.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción, ya que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales a través de los cuales puede controvertir esta situación.

2.2. Teniendo en cuenta lo informado por Colpensiones en el informe, a través de Auto del 08 de julio de 2021, el Despacho **vinculó** a la **E.P.S. COMPENSAR**, por ser la encargada de prestar el servicio de salud al señor Martínez Gómez.

Compensar rindió informe a través de su apoderada judicial, en el que indicó no tener responsabilidad en el presente asunto, ya que, las incapacidades superiores a 180 días debes ser pagadas por el fondo de pensiones, previa emisión del concepto de favorabilidad, el cual, afirmó fue remitido a Colpensiones el 19 de septiembre de 2019.

Adicionalmente, sostuvo que, por solicitud del accionante, el 08 de enero de 2021 actualizó el concepto de rehabilitación, que fue notificado al fondo de pensiones el 13 de enero siguiente, a través del correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co, dispuesto por la entidad para estos trámites.

Manifestó que no tiene responsabilidad en que al accionante no se le haya

reconocido el pago de las incapacidades médicas.

3. Pruebas

Como pruebas relevantes, obran en el expediente digital las siguientes:

- 3.1.** Oficio BZ2021_45470907333886 del 24 de marzo de 2021¹, por medio del cual, Colpensiones no accedió al pago de unas incapacidades solicitadas por el accionante por falta de remisión del concepto medico de rehabilitación de parte de la EPS Compensar.
- 3.2.** Oficio BZ2021_5339150-1127732 del 12 de mayo de 2021, por medio del cual, Colpensiones manifestó encontrarse en imposibilidad de continuar con el reconocimiento del subsidio de incapacidad reclamado, por cuanto no se acreditó la originalidad de los soportes de incapacidad aportados.
- 3.3.** Oficio BZ2021_609339-1323338 del 03 de junio de 2021, por medio del cual, Colpensiones no accedió al pago del subsidio por incapacidades solicitados por el actor, argumentando que el día 540 de incapacidad se cumplió el día 28 de agosto de 2020, por lo que la E.P.S., es la encargada de su reconocimiento y pago.
- 3.4.** Concepto médico de rehabilitación, suscrito el 19 de septiembre de 2019, por medicina laboral de la E.P.S. Compensar, el cual fue radicado en Colpensiones con el código de recibido No. 2019_12899634 del 24 de septiembre del mismo año.

¹ Anexo 3 digital

- 3.5.** Concepto medico de rehabilitación favorable, del 08 de enero de 2020, por medio del cual, medicina laboral de la E.P.S. Compensar, actualizó el concepto de rehabilitación expedido 19 de septiembre de 2019.
- 3.6.** Oficio del 01 de abril de 2020, suscrito por el director de Medicina Laboral de Colpensiones, en el que autorizó el envío de comunicaciones y notificaciones de dictámenes de su conocimiento, al correo electrónico: contacto@colpensiones.gov.co
- 3.7.** Oficio del 13 de enero de 2021, suscrito por la E.P.S. Compensar, por medio del cual, remitió a Colpensiones el concepto de rehabilitación actualizado de fecha 08 de enero de 2020, al correo electrónico: contacto@colpensiones.gov.co, el cual fue respondido automáticamente con un mensaje que señala que esa dirección electrónica es de uso exclusivo para que ciudadanos y usuarios radiquen facturas y comunicaciones oficiales externas. En esa respuesta, además, se informa que los tramites relacionados con reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad deben radicarse presencialmente en los puntos de atención dispuestos para tal fin.
- 3.8.** Constancia del envío de la actualización del concepto médico de rehabilitación del actor, realizado el 12 de julio de 2021 por Compensar E.P.S., a la dirección electrónica contacto@colpensiones.gov.co.
- 3.9.** Cuadro de Excel aportado por la E.P.S. Compensar, en la que relaciona información de las incapacidades medicas concedidas, pagadas y pendientes de pagar, asignando el número de días acumulados en cada una, desde la fecha de inicio hasta la fecha de terminación.

II. CONSIDERACIONES

1.) Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991), en concordancia con el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

2.) Problema Jurídico

El Despacho deberá determinar si Colpensiones se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud en conexidad con la vida, del señor William Eduardo Martínez Gómez, al negarle el pago de unas incapacidades médicas superiores a 180 días.

3.) De la procedencia de la acción de tutela

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece cuáles son las causales de improcedencia de la tutela, de la siguiente manera:

“(...) La acción de tutela no procederá:

- 1. **Cuando exista otros recursos o medios de defensas judiciales, salvo que, aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño*

consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (...)"*
(Negrillas fuera de texto original)

Así, es claro que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para lograr la protección. De ahí que la tutela no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela, como regla general en relación con actos administrativos particulares y la excepción a esta, la Corte Constitucional en sentencia T- 260 de 2018, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo, indicó:

"(...) 40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación², a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar

² Ver sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017, por ejemplo, en la Sentencia T-318 de 2017 la Corte denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso de las sociedades accionantes en contra de la Contraloría General de la República al considerar que los actos administrativos atacados, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, son susceptibles de ser recurridos tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no logró acreditarse dentro del trámite tutelar la configuración de un perjuicio irremediable. (Cita inter texto original)

*de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativo en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios³.
(...).”*

3.1. Subsidiariedad en materia de reclamación de incapacidades medicas

La Corte Constitucional, por ejemplo, en la Sentencia T-268/20. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos, precisó que existen eventos en los cuales es posible que el juez de tutela pueda desatar de fondo controversias relacionadas con el reconocimiento de incapacidades médicas, dependiendo de las circunstancias del caso, toda vez que dicha prestación podría ser el único sustento de las personas en situación de discapacidad para garantizar para sí mismos y para su familia un mínimo vital⁴.

3.2. De la existencia de un perjuicio irremediable, que haga procedente la acción de tutela de manera excepcional

El perjuicio irremediable ocurre cuando existe *“la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible y cuando el medio ordinario dispuesto no es idóneo y eficaz”*⁵.

La Corte Constitucional⁶ ha establecido que la existencia de un perjuicio irremediable se debe analizar desde la óptica de cuatro elementos,

³ Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015 y T-630 de 2015, por ejemplo, en sentencia T-671 de 2015, la Corte negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y seguridad jurídica de los accionantes, que demandaron al municipio de Santa Cruz de Lórica, en su calidad de servidores públicos del ente territorial accionado a fin de obtener el pago de la prima técnica que fue reconocida y pagada a otros servidores públicos en sus mismas condiciones fácticas, toda vez que no acreditaron dentro del trámite de tutela afectación alguna a su mínimo vital motivo por el cual se concluyó que los accionantes debieron acudir ante el juez natural de la causa para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas. (Cita inter texto original)

⁴ También ver las Sentencias T-920 de 2009, T-008 de 2018 y T-246 de 2018 de la Corte Constitucional, entre otras.

⁵ . Corte Constitucional Sentencia T-318 de 2020, M.P Cristina Pardo Schleiinger.

⁶ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

relacionados directamente con la medida a adoptar. Estos elementos son: (i) la urgencia, (ii) la inminencia, (iii) la gravedad y la (iv) impostergabilidad.

4.) Marco normativo y jurisprudencial relacionado con el pago de incapacidades superiores a 180 días.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-161 de 2019, Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger, respecto a este asunto precisó que existen tres tipos de incapacidades: “(...) (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%⁷ (...)”.

En esa misma providencia, la Corte señaló que las incapacidades según su origen obedecen a dos tipos:

- (i) **Por enfermedad de origen laboral:** Con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales y son asumidas y pagadas por las -ARL-, conforme al artículo 1 del Decreto 2943 de 2013; cuyo pago se efectuará “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada; (ii) se califique su estado de incapacidad parcial permanente; o (iii) cuando se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50% (...)”⁸.

⁷ Sentencia T-920 de 2009, reiterada en sentencias T-468 de 2010, T- 684 de 2010, T- 200 de 2017 y T-161 de 2019, entre otras. (Cita inter texto original)

⁸ Al respecto, consultar entre otras, las Sentencias T-490 de 2015, T-693 de 2017, T- 200 de 2017, T-161 de 2019.

- (ii) **Por enfermedad de origen común:** De conformidad con los Artículos 227 del Código Sustantivo del Trabajo y 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad incide en la remuneración que se perciba durante la vigencia de dicha incapacidad. Es así como, dentro de los primeros 180 días se reconocerá el pago de un auxilio económico y en tratándose del día 181 en adelante, se causará el pago de un subsidio de incapacidad.

Respecto de quien debe asumir el pago de incapacidades, este se efectúa conforme la siguiente explicación:

Término	Responsable	Norma que reglamenta
2 primeros días	Empleador	Decreto 2943 de 2013
Del día 3 hasta el día 180	E.P.S.	Decreto 2943 de 2013
Del día 181 al día 540	Fondo de Pensiones	Ley 962 de 2005

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, se reguló el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días de la siguiente manera:

“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad

Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (Negrilla por fuera del texto original)

Posteriormente, con la expedición del Decreto 1333 de 27 de julio de 2018⁹, se reglamentó la materia estableciéndose, entre otras precisiones, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.3. Prórroga de la incapacidad. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es obligación de la entidad promotora de salud emitir concepto de rehabilitación y enviarlo antes del día 150 de incapacidad a la A.F.P., y que en caso de que exista una interrupción mayor a 30 días calendario, se entenderán terminadas las prórrogas de la incapacidad.

5.) El caso en concreto

En el caso objeto de estudio, el señor William Eduardo Martínez Gómez, invoca como vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y a la salud en conexidad con la vida, por la presunta omisión de la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones, a reconocerle y pagarle unas incapacidades médicas.

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales expuestos en los

⁹ “Por medio del cual se sustituye el Título 3 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016”.

acápites precedentes, y vistas las particularidades del asunto bajo estudio, el Despacho considera que la acción de tutela resulta procedente, ya que si bien en principio el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para pretender el reconocimiento y pago de las incapacidades que alude tener derecho, lo cierto es que ese medio ordinario carece de eficacia para la efectiva salvaguarda de los derechos fundamentales que reclama, debido a que:

- (i) El actor actuó diligentemente en procura de sus intereses, ya que agotó los mecanismos administrativos que disponía, pues, presentó ante Colpensiones la respectiva reclamación, la cual fue negada, en cuatro ocasiones, según se puede constatar en la documental obrante en el plenario, señalándose además diversas causales para su negativa, confundiendo al tutelante con argumentos como la supuesta no acreditación de originalidad de las incapacidades, que el día 540 de incapacidad se había cumplido en el año 2020, o la supuesta falta de remisión del concepto médico de favorabilidad de parte de la E.P.S.

En este punto, revisando los múltiples argumentos esgrimidos por Colpensiones, se evidencia lo siguiente:

- **Incapacidades superiores a 540 días:** Para aclarar este punto es necesario remitirnos a la tabla de Excel aportada por la E.P.S. Compensar, en la que se relaciona la información de todas las incapacidades medicas concedidas al tutelante y en las que se evidencia que, entre el **16 de noviembre de 2019** -fecha final de la incapacidad No. 55537079-, y el **29 de enero de 2020** -fecha inicial de la incapacidad No. 2647624-, transcurrió un lapso de 75 días, lo que, según el artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1333 de 27 de julio de 2018, interrumpió las prórrogas de las

incapacidades, debiéndose iniciar nuevamente su conteo a partir del **29 de enero de 2020**, por ser, se reitera, la fecha inicial de la incapacidad No. 2647624.

Así las cosas, se encuentra demostrado que, desde esa fecha, hasta el final de la incapacidad No. 2688679, transcurrieron los 180 días que le corresponde pagar a la EPS, como se observa:

Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Es Prórroga	Días Incapacidad	Días Acumulados
55548876	20210521	20210617	Si	28	492
55548225	20210423	20210520	Si	28	464
55547925	20210326	20210422	Si	28	436
55547924	20210226	20210325	Si	28	408
55547923	20210201	20210225	Si	25	380
55546097	20201231	20210128	Si	29	355
55546096	20201209	20201230	Si	22	326
55546095	20201106	20201203	Si	28	304
55544040	20201009	20201105	Si	28	276
2750463	20200909	20201008	Si	30	248
55544039	20200811	20200908	Si	29	218
2688679	20200711	20200809	Si	30	189
2688678	20200703	20200710	Si	8	159
2676531	20200605	20200702	Si	28	151
2676530	20200508	20200604	Si	28	123
2676529	20200408	20200507	Si	30	95
2650628	20200309	20200407	Si	30	65
2650629	20200228	20200308	Si	10	35
2647624	20200129	20200222	No	25	25
Interrupción 75 días					
55537079	20191018	20191116	Si	30	262

Entonces, con posterioridad a la mencionada interrupción y hasta la última incapacidad acreditada, han corrido 492 días ininterrumpidos, de lo que se evidencia que el pago del subsidio sigue estando a cargo de la AFP, en este caso Colpensiones, en tanto la norma le asigna el pago de

las incapacidades causadas con posterioridad al día 180 y hasta el día 540 de prórroga ininterrumpida.

- Ahora bien, en cuanto a la supuesta falta de remisión del concepto de rehabilitación, advierte el Despacho que en el expediente reposa el emitido en el año 2020 por la E.P.S. Compensar, el cual, de acuerdo con la documental allegada, fue remitido de forma electrónica, lo que generó un cruce de información entre Colpensiones y Compensar, acerca de la forma correcta en la que dicho documento debía ser enviado; destacándose que esta falta de coordinación no puede convertirse en un instrumento de vulneración de los derechos fundamentales de los administrados, como ocurre en el presente caso, en el que a causa de la tramitología impuesta por Colpensiones y no aceptada por Compensar, se encuentra desamparado a la espera del reconocimiento de sus derechos al mínimo vital y a la salud.
- (ii) El actor afronta un delicado estado de salud, por cuanto padece "*enfermedad de hodgkin, no especificada*", y si bien tiene concepto de recuperación, dentro de las observaciones médicas se evidencia que, por el tratamiento de oncología, deberá esperar evolución, para definir pronóstico y secuelas definitivas.

Por todo ello, es claro que el actor es un sujeto de especial protección constitucional, en atención a su estado de salud, por lo que es imperioso que el Despacho resuelva el asunto de manera definitiva, pues someterlo a las cargas procesales y a los plazos establecidos en la justicia ordinaria para que se desaten de fondo sus pretensiones, podría ser desproporcionado dada su condición específica, lo que además dilataría la protección efectiva e integral que requiere de su mínimo vital, *máxime* cuando no se puede establecer si ya

fue reintegrado al puesto de trabajo que ostentaba antes de ser incapacitado.

Aclarado lo anterior, tenemos que las incapacidades cuyo pago reclama el actor, corresponden a las causadas desde el día 181 (después de la interrupción) y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, período que no supera los 540 días. Entonces, como quiera que el accionante cuenta con concepto favorable de rehabilitación que fue aportado al expediente por la E.P.S. Compensar, en cumplimiento de una orden judicial, lo que hace presumir su autenticidad, y obra en el archivo "22AnexosContestacion6", no hay duda de que **Colpensiones debe asumir el pago de las incapacidades solicitadas**, sin que sea viable que se excuse de su obligación acudiendo a formalismos acerca de la forma en la que dicho concepto debe serle notificado, pues dentro del presente trámite constitucional ya le fue puesto en conocimiento.

De tal forma, Colpensiones se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud del actor, en tanto no existe, en este momento, razón de peso para desestimar la solicitud de pago de las incapacidades medicas; razón por la que el Despacho le ordenara el reconocimiento y pago las mismas dentro de un término perentorio de 8 días.

En ese orden de ideas, atendiendo a la conclusión sobre la responsabilidad que le asiste a Colpensiones, es procedente desvincular del presente trámite constitucional a la EPS Compensar.

6.) La notificación de esta providencia

El Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de

mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud en conexidad con la vida del señor William Eduardo Martínez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.161.771, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR, del presente trámite constitucional a Compensar EPS, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de este fallo.

TERCERO: ORDENAR al director(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), que en el término perentorio de ocho (08) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, **reconozca y pague** al señor William Eduardo Martínez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.161.771, el subsidio por incapacidad a partir del día 181 y hasta el 17 de junio de 2021, (habida cuenta

que son las incapacidades posteriores al día 180 que fueron acreditadas dentro del proceso), de conformidad con el concepto de rehabilitación entregado por EPS Compensar y que obra en el archivo "22AnexosContestacion6" del expediente. También deberá pagar las incapacidades posteriores que se causen a favor del accionante, que sean de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

QUINTO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

EMB

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Proceso: Acción tutela
Rad: 11001-33-35-009-2021-00185-00
Accionante: William Eduardo Martínez Gómez
Accionada: Colpensiones

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07136ac57339723d48ca58ae1b63fa4b16068675388fa474fa11b0b0b5a50bc9**

Documento generado en 12/07/2021 08:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>